



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*1

**DEMANDADO:** AGENTE NÚMERO 18900,  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE  
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

**EXPEDIENTE:** 123/2024 JP  
**SENTENCIA EJECUTORIA**

Mexicali, Baja California, a diecisiete de septiembre de  
dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la  
Boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 emitida por el agente de  
policía número 18900, adscrito a la Dirección de Seguridad  
Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

**GLOSARIO:** Para agilizar la lectura, se simplificará la  
mención de instituciones y normatividad mediante los siguientes  
términos de fácil comprensión ciudadana.

|                                |                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tribunal:</b>               | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                        |
| <b>Juzgado:</b>                | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                    |
| <b>Ley del Tribunal:</b>       | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                |
| <b>Código procesal:</b>        | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                    |
| <b>Agente:</b>                 | Agente número 18900, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.                                                              |
| <b>Boleta de infracción:</b>   | Boleta de infracción número *****2 emitida por el agente de policía número 18900, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California. |
| <b>Reglamento de Tránsito:</b> | Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.                                                                                                 |

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Demanda.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad, misma que se admitió en la vía de mínima

cuantía mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se emplazó como autoridad demandada al *Agente* y se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*.

**1.2. Trámite.** Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

## 2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

**2.1. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

**2.2. Existencia del acto impugnado.** En el juicio el acto impugnado lo constituye la *Boleta de infracción* en la que se impuso una multa a la parte demandante.

La parte actora exhibió la *Boleta de infracción* impugnada (foja 3 de autos); prueba documental pública que, adminiculada con la confesión expresa producida por el *Agente* en su contestación de demanda, cuenta con pleno valor probatorio conforme al artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 400 y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Además, la parte demandada ofreció la copia certificada de la *Boleta de infracción* que obra a foja 23 de autos, cuyo contenido coincide con el ejemplar al carbón que le fue entregado al particular y, por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

**2.3. Oportunidad.** El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el diez de febrero de dos mil veinticuatro el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**”.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por otro lado, del documento en que consta la resolución impugnada se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que se actualiza el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que **los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo**.

Por lo anterior, el plazo de **treinta días** siguientes para presentar la demanda inició el doce de febrero de dos mil veinticuatro y finalizó el primero de abril de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el once de marzo de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

**2.3. Procedencia.** El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo que la procedencia del juicio será analizada aun de oficio. Sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

### 3. ESTUDIO DE FONDO:

**3.1. Planteamiento del caso.** En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

Contra la *Boleta de infracción* impugnada, la parte actora expresó en su motivo de inconformidad los siguientes argumentos:

- a) Se violó el procedimiento de imposición de sanciones previsto en el artículo 131 del *Reglamento de Tránsito*.
- b) El *Agente* actuó arbitrariamente al imponer la multa máxima.
- c) El *Agente* señaló el uso de una aplicación sin precisar cuál utilizó, generando incertidumbre.
- d) El *Agente* violó el artículo 139 del *Reglamento de Tránsito* al no seguir el procedimiento que debió realizar.
- e) El *Agente* violó el artículo 137 del *Reglamento de Tránsito*, por ser detenido sin haber cometido una infracción.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la *Boleta de infracción* impugnada.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad de la *Boleta de infracción* impugnada a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

**3.2. Estudio de los motivos de inconformidad.** En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

### 3.2.1. Indebida fundamentación y motivación

En el argumento identificado en el apartado anterior con el inciso **d)**, la parte actora argumentó que el *Agente* no siguió el procedimiento del artículo 139 del *Reglamento de Tránsito*, cuya infracción le fue imputada. Lo anterior, al considerar que no se siguió el procedimiento que el mismo artículo establece, pues el *Agente* omitió llevarlo al juez calificador y en su lugar le impuso una multa arbitraria.

Resulta **fundado** el argumento antes reseñado.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

| <b>Fundamentación:</b> El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:                                                                                 |          |          |         |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|----------|---------|------------------|
| *C/C                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | MULTA EN UMA (S) |
| 328                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 139      | VII      | —       | 15               |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |          |          |         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |          |          |         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |          |          |         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |          |          |         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |          |          |         |                  |
| <b>ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |          |          |         |                  |
| La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de <u>Calle Once</u> que se encuentra ubicada entre <u>Revolución y</u> de la Colonia o Fraccionamiento <u>Pueblo Nuevo</u> , que corresponde al Sector y/o Zona <u>Centro</u> conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: <u>por circular con placas que no corresponden a la aplicación Carfax</u> |          |          |         |                  |
| Motivación de la Multa:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |          |          |         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |          |          |         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |          |          |         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |          |          |         |                  |

De lo anterior, se observa que el *Agente* levantó la *Boleta de infracción* al considerar que el conductor circulaba con placas que no corresponden, lo cual verificó en la aplicación "Carfax", considerando que ello constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 139, fracción VII del *Reglamento de tránsito*.

El artículo 139, fracción VII del *Reglamento de tránsito*, cuya infracción se imputa a la parte actora, establece lo siguiente.

**“ARTÍCULO 139.-** Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:

[...]

**VII.-** Cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos impresos en la tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo”

Del precepto transcrito se advierte que contiene una norma dirigida a los agentes o inspectores, no a los conductores y cuyo contenido establece que cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos impresos en la tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo, los agentes o inspectores deberán impedir la circulación del vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor.

Por ende, dicho precepto no es susceptible de infracción por parte del conductor, aun cuando la condición de aplicación del precepto constituya el caso de que un conductor circule con placas que no correspondan al vehículo.

En este contexto, se advierte que no se deduce la relación de pertenencia lógica de los hechos supuestamente infractores al derecho invocado por la autoridad demandada, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la *Boleta de infracción*.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada con número de registro digital: 175082, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento,

comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En consecuencia, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** toda vez que la *Boleta de infracción* se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en cuanto al fondo del asunto.

### 3.2.2 Análisis del resto de motivos de inconformidad.

Al haber resultado fundado y suficiente el argumento analizado, es innecesario el estudio de los diversos argumentos expuestos en el motivo de inconformidad expresado por la parte actora, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso o mejor al ya alcanzado.

### 4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Lo anterior, dentro del contexto jurídico previsto en el artículo 111 de la *Ley del Tribunal* que establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Ahora bien, en el artículo 129 del *Reglamento de Tránsito* se establece que la Dirección de Seguridad Pública llevará un registro actualizado de los conductores que sean, entre otros supuestos, infractores y reincidentes, así como que para efectos del registro señalado los agentes deben informar a sus superiores de las infracciones que hayan levantado.

El artículo citado se reproduce a continuación.

**"ARTÍCULO 129.-** La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;

**I.-** Infractores y reincidentes;

**II.-** Responsables de accidentes por la comisión de una infracción;

**III.-** Responsables de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, o de drogas enervantes;

**IV.-** Infractores con incumplimiento en el pago o solventación de sanciones; y,

**V.-** Suspendidos o cancelados en el uso de su licencia.

Para los efectos del registro señalado, los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente. Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta o boleta de infracción correspondiente.

Los registros de las licencias canceladas o suspendidas se obtendrán a través de los convenios de colaboración con las autoridades estatales.

La Dirección y el Sistema compartirán la información relativa a conductores infractores del servicio público."

De lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de lograr el eficaz cumplimiento de esta sentencia, resulta procedente condenar al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que realice los siguientes actos:

**a).-** Emitir una resolución en la que deje insubsistente la Boleta de infracción declarada nula.

**b).-** Realizar la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la Boleta de infracción.

## 5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código procesal, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la *Ley del Tribunal*, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a la autoridad demandada y a la condenada, para su cumplimiento.

**6. PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la Boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 emitida por el agente de policía número 18900, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

**SEGUNDO.** Se condena al Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula y realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la Boleta de infracción declarada nula.

**Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, por oficio a la autoridad demandada y gírese oficio con copia certificada de esta sentencia ejecutoria al Director de Seguridad Pública Municipal para su cumplimiento.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

**ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Número de boleta en páginas 1 y 9.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA EJECUTORIA** DE FECHA **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **123/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.

JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.